



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-21-2024
Derivado del expediente CT-VT/A-25-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD	GENERAL	DE
INVESTIGACIÓN		DE
RESPONSABILIDADES		
ADMINISTRATIVAS		

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001253, en la que se pide:

“se le solicita a todo el poder judicial federal, de 2018 a la Fecha / transparentar todas sus contrataciones, subir todas sus actas de su sub comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios o su similar incluyendo los documentos de cada caso tratado en esa reunion (sic) Ordinaria y Extraordinaria, de sus contrataciones por fecha y numero (sic) consecutivo toda la documentación que por ley debiese de estar y sus estudios de mercado con su caso tratado y autorizado, de cada una de sus contralorías y sus Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, numero (sic) de trabajadores, curriculum (sic), auditores, número de expedientes iniciados y estado que guardan cada uno por fecha y numero (sic), resultados concretos, sancionados, los económicamente, cobro de la Misma / denuncias ante FGR y sus resultados detallados, Evoluciones patrimoniales realizadas, y lo mismo para Secretaría Ejecutiva de Disciplina, todos los asuntos quejas y denuncias recibidas, por fecha, expediente, numero (sic), hechos denunciados para todos y resultados concretos con maxima (sic) publicidad.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en

el expediente CT-VT/A-25-2024¹, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“QUINTA. Análisis.

(...)

2. Información pendiente.

En relación con el estado que guardan los expedientes iniciados, desglosado por fecha y por número de expediente (punto 5), la UGIRA señaló que no tienen obligación de contar con un registro pormenorizado de los expedientes de investigación iniciados, desagregado cada uno de los rubros solicitados, por lo que es inexistente un documento que contenga los datos solicitados (...).

Sin embargo, después refiere que la información de los expedientes de investigación en particular o identificados por número de registro son de carácter reservado, pero no especifica la hipótesis normativa con base en la cual se podría clasificar como reservada dicha información; es decir, no se indica qué fracción de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 110 de la Ley Federal de Transparencia se ubica la propuesta de reserva.

Aunado a ello, se advierte que el pronunciamiento sobre la clasificación de información se hace de manera general, sin identificar, de manera precisa, la información que se reserva, lo que impide a este Comité validar dicha propuesta, al carecer de elementos para determinar si se actualiza o no la clasificación que se propone.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el Lineamiento Décimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se prevé que los índices de los expedientes clasificados como reservados deben contener, entre otros datos, el nombre del documento, así como las razones y motivos de la clasificación.

Conforme a los lineamientos citados, es necesario identificar la información para determinar si, en su caso, se ubica en alguno de los supuestos de reserva que prevé el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, si se supera la prueba de daño que mandatan los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y el plazo por el cual debe conservarse como reservada.

En ese sentido, se considera que este Comité de Transparencia carece de elementos para confirmar o no la reserva de dichos datos, pues la sola mención de que la divulgación de la información relativa al estado que guardan, por fecha y número de los expedientes iniciados por la UGIRA en el periodo del que se solicita la información implicaría un riesgo en la conducción de las investigaciones respectivas, es insuficiente para que este órgano colegiado pueda realizar el análisis de la naturaleza de la información, tanto porque no se

¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-25-2024.pdf>



precisa la hipótesis normativa que configura la reserva que se propone, como porque se desconoce la información que se clasifica con ese carácter.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación o no de los datos referidos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese la hipótesis normativa y los motivos que justifiquen la clasificación de reserva que propone respecto de la información consistente en el estado que guardan los expedientes, la fecha, así como el número de los expedientes iniciados por esa instancia en el periodo del que refiere la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.*

SEGUNDO. *No se actualiza el impedimento planteado por el titular de la DGAJ, de acuerdo con lo señalado en la consideración Tercera de esta determinación.*

TERCERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos abordados en el apartado 1 de la quinta consideración de esta resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la UGIRA, conforme a lo expuesto en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución.*

QUINTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones a que se hace referencia en esta determinación.”*

TERCERO. Resolución de cumplimiento. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/A-21-2024², en la que determinó:

“TERCERA. Análisis de cumplimiento. Se recuerda que la UGIRA informó que de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veinticuatro (fecha en que se recibió la solicitud), se han iniciado trescientos veintiún expedientes; sin embargo, debido a que señaló que no existe un documento que detalle el estado de esos expedientes por fecha y por número de expediente y, además, clasificó esta información como reservada sin especificar la base normativa para

² [CT-CUM-A-21-2024.pdf](#)

dicha clasificación, en la resolución CT-VT/A-25-2024 se le pidió que informara la hipótesis normativa y los motivos que justificaran la clasificación de reserva.

En cumplimiento de lo anterior, la instancia vinculada reiteró argumentos para sostener la clasificación, pero también indicó que no tiene la obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni de generar uno especial para atender lo solicitado.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la UGIRA para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese de forma completa, fundada y motivada, si cuenta o no con la información solicitada y, de ser el caso, se pronuncie sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la UGIRA en los términos de la última parte del considerando tercero.”*

CUARTO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-11-2025, enviado por correo electrónico el diez de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

QUINTO. Informe de la UGIRA. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se envió por correo electrónico el oficio UGIRA-A-13-2025, en el que se informa:

“Al respecto, es preciso resaltar que la persona solicitante requiere se le proporcione información consistente en el número de expedientes iniciados, así como el estado que guardan cada uno por fecha y número.



Al respecto, como fue señalado en los diversos oficios **UGIRA-A-101-2024** y **UGIRA-A-121-2024**, respetuosamente se reitera que esta Unidad General no cuenta con algún documento con la información desagregada en la manera en que la solicita la persona peticionaria, pues no se tiene la obligación de sistematizar o procesar la información que obra en los registros de esta área con el grado de detalle o de la forma en que se precisa en la solicitud de que se trata.

Sobre el particular, se estima conveniente citar el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), que dispone que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Asimismo, se destaca la relevancia del criterio emitido por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintidós, al dictar la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021, la que parte de la base de que los alcances del derecho de acceso a la información se encuentra delimitado por la Ley General de Transparencia, de conformidad con lo que, por vía de acceso a la información, las autoridades concederán acceso a los documentos que ya obren en sus archivos.

En el mismo sentido, en la resolución emitida por el Comité de Ministros se retomó la definición dispuesta en el artículo 3, fracción VII, la Ley General de Transparencia al tenor del cual se consideran como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese contexto, el citado Comité precisó que si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello no implica la obligación de procesar la información para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran incontables documentos ad hoc para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, para atender la solicitud de información, en los aspectos materia del requerimiento, **sería necesario generar un documento ad hoc.**

Ahora bien, es importante destacar que en el oficio **UGIRA-A-101-2024** primigeniamente se expresó³ que no se contaba con la información desagregada en la manera que la solicitó la persona peticionaria, sin embargo, se **contaba con el dato estadístico o cuantitativo global que fue proporcionado.**

*A su vez, en el diverso oficio **UGIRA-A-121-2024** se indicó que el informe rendido por esta área administrativa al referirse a la clasificación de la información como reservada y a la correspondiente prueba de daño, debía entenderse como una razón **a mayor abundamiento** (sobre lo cual ahora ya no se insiste).*

*Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal que tome en consideración que el informe de esta autoridad investigadora integrado por el contenido de los oficios **UGIRA-A-101-2024**, **UGIRA-A-121-2024** y el presente comunicado, parten de la premisa fundamental de que esta área administrativa no cuenta con la información desagregada con el grado de especificidad con que requiere la persona solicitante, ni tiene la obligación de llevar un registro de esa forma, por tanto, **es inexistente esa información**, y de realizarlo implicaría efectuar un documento ad hoc; sin embargo, al sí contar con información estadística, se proporcionaron los datos numéricos.*

*En ese contexto, se reitera que la información materia del requerimiento **es inexistente.***

SEXTO. Acuerdo de turno. En proveído de veinte de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente **CT-CUM/A-21-2024** al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-26-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia³, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la

³ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

⁴ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis de cumplimiento. Se recuerda que la UGIRA informó que de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veinticuatro (fecha en que se recibió la solicitud), se iniciaron trescientos veintiún expedientes; sin embargo, debido a que señaló que no existe un documento que detalle el estado de esos expedientes por fecha y por número de expediente y, además, clasificó esta información como reservada sin especificar la base normativa para dicha clasificación, en la resolución CT-VT/A-25-2024, se le pidió que informara la hipótesis normativa y los motivos que justificaran la clasificación.

Luego, debido a que en el informe de cumplimiento reiteró argumentos para sostener la clasificación, agregando que no tiene obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados en la solicitud o con el desglose señalado, ni de generar uno especial para atender lo solicitado, en la resolución de CT-CUM/A-21-2024, se requirió a la UGIRA para que emitiera un informe en el que expresara de forma completa, fundada y motivada, si cuenta o no con la información solicitada y, de ser el caso, se pronunciara sobre su clasificación.

En cumplimiento de lo anterior, la instancia vinculada señala, substancialmente, lo siguiente:

- Como premisa principal se debe considerar que no cuenta con la información desagregada con el grado de especificidad con el que se solicita y no tiene obligación de contar con un registro pormenorizado de los expedientes de investigación iniciados,



desagregado por cada uno de los rubros solicitados, por lo que el documento que contenga tales datos es inexistente.

- En la resolución emitida por el Comité Especializado de Ministros en el expediente CESCJN/REV-54/2021, se determinó que no se tiene obligación de procesar la información para atender las especificaciones de las solicitudes, porque ello tendría como consecuencia que las áreas generaran incontables documentos *ad hoc* para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.
- La clasificación de la información como reservada y la prueba de daño, fueron argumentos adicionales.

De lo informado se advierte que dicha instancia no cuenta con un documento que detalle el estado de los expedientes iniciados por fecha y por número de expediente, puesto que no se tiene obligación de contar con un documento que registre información desglosada en los términos específicos que plantea la solicitud, ni la de generar un documento *ad hoc* para atender lo que se pide.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-28-2023⁵, en la cual se pidió la cantidad de expedientes que la UGIRA determinó archivar “[...] *detallando cada uno de los números de expedientes que se han cancelado de entonces a la fecha*”, este Comité determinó que, conforme a las atribuciones conferidas a dicha área, no se tenía la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la obligación de elaborar un documento *ad hoc* que atendiera lo específicamente solicitado.

⁵ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-28-2023.pdf>

En ese sentido, para emitir pronunciamiento sobre lo informado por la instancia vinculada, se recuerda que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁶.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁷,

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso particular, de conformidad con el artículo 14⁸ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁸ “Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables; IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren; X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación; XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda; XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento

Justicia de la Nación, se tiene que la UGIRA es la instancia competente para pronunciarse sobre la información solicitada, pero de las atribuciones que tiene conferidas no se encuentra alguna relacionada con la de elaborar y resguardar documentos en los que, en su caso, se lleve a cabo el registro del número e identificación de cada uno de los expedientes, con la fecha de inicio y estado procesal de cada asunto.

Al respecto, en el precedente CT-VT/A-28-2023, se invocó el criterio emitido por el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021⁹, en el sentido de que los alcances del derecho a la información se encuentran delimitados por la Ley General de Transparencia, la cual establece que por esa vía las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que **ya obren en sus archivos**.

Además, en la resolución del recurso de revisión se señaló que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia dispone que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En esa resolución también se agregó que la ley define a los documentos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

de las áreas competentes; XIII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

⁹ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2023-02/CESCJN-REV-54-2021.pdf



cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración¹⁰.

Además, se precisó que si bien es cierto que las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, también es cierto que ello **no implica la obligación de procesar la información** para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran incontables documentos *ad hoc* para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

Al respecto, la UGIRA señaló que no cuentan con un documento en el que se contenga la información procesada en la forma concreta en que se requiere; pero, se ponen a disposición los medios y documentos a través de los cuales la persona solicitante podrá explorar y, en su caso, extraer la información que sea de su interés.

Así, en el presente caso se solicita el *“número de expedientes iniciados y estado que guardan cada uno por fecha y número”*, pero el área vinculada señaló que no cuenta con un documento en el que se contenga la información procesada en los términos específicos que se requiere, por lo que atendiendo al criterio del Comité Especializado de Ministros en el

¹⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

recurso de revisión que se invoca y lo determinado por este Comité en el precedente CT-VT/A-28-2023, no resulta posible ordenar que se genere un documento para atender esos aspectos específicos de la solicitud.

Finalmente, no pasa inadvertido que la instancia vinculada declaró la inexistencia de un documento en el que obre la información en los términos específicos que indica la solicitud, pero se tiene en cuenta que en la resolución del recurso de revisión que se invoca se sostuvo que *cuando “se cita la aplicabilidad del criterio sobre elaboración de documentos ad hoc no es necesario declarar la inexistencia del documento en cuestión, puesto que la autoridad no tenía la obligación normativa de generar la información bajo los indicadores o desglose requerido, lo que en caso, también acontece.*

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la instancia vinculada.

TERCERO. Se confirma que la instancia vinculada no tiene obligación de contar con un documento *ad hoc* que atienda lo específicamente solicitado ni la obligación de elaborarlo.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-21-2024-II

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."